

CAPÍTULO XL.

DE LAS EXENCIONES DE LA POTESTAD DE LOS OBISPOS.

§ 1. Antiguamente todos los cristianos estaban sujetos á su obispo respectivo. — 2. Y los monjes lo estaban con especialidad. — 3. Los obispos abusaron de la potestad que tuvieron sobre los monjes. — 4. En un principio se concedió á los monjes la exencion de gravámenes. — 5. Luego se les concedieron exenciones plenas. — 6. Los canónigos y otros clérigos particulares se eximieron tambien de la potestad episcopal. — 7. Especies de exenciones. — 8. Causas para su concesion. — 9. Perjuicios que de ellas resultan. — 10. Las exenciones deben fundarse en palabras claras y terminantes. — 11. Y entenderse literalmente. — 12. Y en caso de duda los obispos usan de su derecho. — 13. Las iglesias exentas y los mismos exentos permanecen en la diócesis. — 14. El concilio de Trento restringió las exenciones de los monjes. — 15. Y las de los canónigos. — 16. Además los monjes y canónigos en lo que no concierne á la disciplina monástica y clerical están sujetos á los obispos.

1. En la antigua disciplina, luego que se fijaron los límites de las iglesias, y se señaló á cada obispo su respectiva grey para que la condujese y gobernase, todos los cristianos de una iglesia obedecian á su obispo, y en union con él formaban una iglesia particular. *La Iglesia*, dice S. Cipriano (1), *es la plebe unida á un sacerdote, y la grey unida que sigue á su pastor. Por lo cual debes saber que el obispo está en la Iglesia, y la Iglesia en el obispo, de suerte que si alguno no está con el obispo, no está en la Iglesia.* Con esta doctrina concuerdan los cánones antiguos, que consideran cismáticas las reuniones independientes del obispo, deponiendo á los clérigos que las fomentan, y arrojando de la comunión de la Iglesia á los legos que las componen (2). Por eso se denominaron los obispos *principes del pueblo ó de la Iglesia*, y tambien *prefectos*, como que presiden toda la Iglesia. Pero la nueva disciplina se separó de esta regla, y á los monjes, á los cabildos de canónigos, y hasta á algunas personas particulares, concedió privilegios en

(1) *Epist. 69. al. 66. ad Pupianum.*

(2) *Can. apostól. 51.*

virtud de los cuales, eximiéndose de la potestad episcopal, están sujetos á solo el pontífice romano.

2. Al principio de la vida monástica no parece que tuvieron los obispos una potestad especial sobre los monjes, que se enterraban en la soledad y monasterios, sino solo aquella por la que se gobernaban los fieles legos. Mas posteriormente, cuando los monjes empezaron con sus continuas salidas á trastornar la Iglesia y el Estado, el concilio de Calcedonia, *can. 4*, los sujetó á la potestad y cuidado especial de los obispos, á instancia del emperador Marciano. Esta disciplina fué confirmada despues por las leyes civiles, por una multitud de cánones y por las Capitulares de los reyes Francos (1). De aquí provino la regla del derecho canónico que dice que el obispo tiene jurisdiccion sobre los regulares de su diócesis, á no ser que ellos prueben su exencion (2).

3. La potestad de los obispos sobre los monjes tenia á su cuidado la disciplina monástica y los bienes de los monasterios, y convenia que los obispos usasen de ella como pastores de las almas, atendiendo únicamente á la salud de los monjes. Pero los obispos abusaron con frecuencia de tan grande poder, y se apoderaron bajo diferentes pretextos de las cosas temporales pertenecientes á los monasterios (3). De las ofrendas hechas á los monasterios se reservaban una parte, porque en la division de las rentas eclesiásticas en tres ó cuatro porciones tocaba una al obispo; exigian tambien derechos á los monjes por la bendiccion de los abades, por la consagracion de los altares, por la dedicacion de los oratorios, por las ordenaciones de los monjes para el servicio de los monasterios, por la visita de estos y por el repartimiento del crisma y del óleo santo. Exigian tambien el *catedrático* ó *sinodático*, esto es, cierta suma de dinero que se acostumbraba pagar en testimonio de honor á la cátedra. De este modo y otros semejantes muchos obispos se hicieron gravosos á los monjes, y no faltaron algunos que los emplearon en obras serviles, y convirtieron los monasterios en posesiones propias (4).

4. En el siglo VI y siguientes consiguieron los monjes las

(1) *L. 44. § 1. C. de episcopis; can. 16. et seqq. c. 19. q. 2.*

(2) *Cap. 7. de privilegiis, in 6.*

(3) *Van-Espen, part. 5. tit. 12. cap. 2.*

(4) *Conc. Tolet. IV. can. 52.*

exenciones de la potestad episcopal, por las cuales se libertaban de todas ó de ciertas cargas, si bien quedaba íntegra sobre ellos la potestad canónica de los obispos. En efecto las exenciones concedidas á muchos monasterios por Gregorio el Grande eran solamente relativas á las cargas que sufrían y á la libre elección de abad, reservándose á los obispos *la vigilancia de la disciplina*, esto es, la autoridad canónica (1). Y la fórmula solemne para conceder privilegios á los monasterios, que se halla en Marculfo (2), contiene la exención de las gabelas y la libre elección de abad, pero deja íntegra la potestad episcopal sobre los monjes. Los mismos fundadores pedían estos privilegios, que se concedían por los obispos respectivos; y para que fuesen más firmes, eran muchas veces aprobados en los sínodos ó por el pontífice romano, agregándoseles también la real confirmación.

5. Estas exenciones parciales no se oponían á la disciplina monástica, ni hacían monstruosa la Iglesia; pero después del siglo X empezaron á concederse á los monjes las exenciones plenas (5), que los libertaban aun de la potestad canónica de los obispos, sujetándolos solamente al sumo pontífice: no fue-

(1) *Gregor. Mag. lib. 7. epist. 3. et lib. 6. epist. 42.*

(2) *Lib. 1. form. 1.*

(5) Efectivamente antes del siglo XI ó XII no se halla distinción alguna en los concilios y monumentos propios de aquel tiempo entre los monasterios exentos y los que no lo eran, sino que hablando en general según la regla antigua, se dice que los monasterios están sujetos á la potestad episcopal. Por otra parte, antes de aquella época no había ninguna queja contra las exenciones de los abades y monjes, que fueron graves y frecuentes en el siglo XI y posteriores. Estas dos razones hacen mucha fuerza para probar, que empezaron después del siglo X las exenciones, por las cuales se sustrajeron los monjes de la potestad del obispo, ó á lo menos se multiplicaron tanto desde aquel tiempo, que dieron motivo á continuas quejas.

Es cierto que se citan muchos privilegios anteriores al siglo X, que eximen á los monjes de la potestad de los obispos, y los sujetan á solo el pontífice; mas varios de ellos son supuestos, de cuya clase es el privilegio que se cuenta haber sido dado por el papa Adeodato al monasterio de San Martín de Tours: otros son en efecto genuinos, pero son muy pocos, y además fueron dados sin repugnancia de los obispos, cual es el que el pontífice Zacarías concedió al monasterio Euldense (*apud Baronium ad ann. 755. n. 29.*).

ron los obispos, sino los mismos romanos pontífices los que concedieron estos privilegios plenarios (1), y por lo regular ignorándolo ó oponiéndose los obispos. Una vez admitidos estos privilegios de exenciones, se multiplicaron tanto con el tiempo, que casi todos los monasterios de monjes y cada orden en particular tuvieron los suyos. Hasta los franciscanos, que por su instituto debían pensar en las exenciones menos que ningún otro, las desearon vivamente: en efecto S. Francisco se gloriaba en decir, que todos sus privilegios consistían *en no tener ninguno*, mandando bajo santa obediencia á sus hijos, que no pidiesen jamás al papa exenciones. Pero en esto los religiosos negaron su obediencia al santo fundador, y en tiempo de Elías, su general, que no se gobernaba por el espíritu divino, sino por la prudencia de la carne, como observa Baronio (2), alcanzaron muchos y muy amplios privilegios de exenciones, que los eximieron de la potestad episcopal en las funciones jerárquicas, en la administración de sacramentos y en la predicación (5).

6. No solo los monjes, sino también los cabildos de canónigos, principalmente de las catedrales, se sustrajeron de la potestad episcopal, y quedaron sujetos á solo el pontífice romano. Estas exenciones de los canónigos se introdujeron insensiblemente en el siglo XIII y siguiente, quizá bajo el pretexto de inmunidad en lo temporal, ó de la corrección que tenía el cabildo ó dean, consintiéndolo ó tolerándolo los obispos, con objeto de tener de este modo más libertad en la administración

(1) A estas exenciones plenas las llamó S. Bernardo *emancipaciones* (*De consideratione, lib. 5. cap. 4.*), porque así como la emancipación sacaba á los hijos de la potestad paterna, del mismo modo las exenciones eximían á los monjes de la potestad canónica de los obispos.

(2) *Ad annum 676.*

(5) En la misma época en que los monjes se eximían de la potestad de los obispos, estos se eximían también de la potestad de los metropolitanos. San Bernardo dice: *los abades se eximen de la potestad de los obispos, estos de la de los arzobispos, y estos últimos de los patriarcas y primados* (*lib. 5. de consideratione, cap. 4.*). Mucho antes de este tiempo en las iglesias orientales hubo obispos sin sujeción á metropolitano alguno, y solo sujetos á la potestad inmediata del patriarca (*Bingham. Orig. eccles. lib. 5. cap. 18. n. 5.*).

de la iglesia. Además con el mal ejemplo de los monjes y canónigos, aun las personas particulares, ya fuesen seculares ó regulares, alcanzaron por varios títulos la exención y libertad de la potestad episcopal, como demuestran en muchas partes los Padres tridentinos, y con especialidad en la sesión 24 de *reform. cap. 11*, donde se lamentan de que estas exenciones perturban la jurisdicción de los obispos, y dan ocasión á los exentos para vivir con mas libertad.

7. Las exenciones son ó personales, ó locales, ó mixtas. Llámase personal aquella por la cual se eximen solamente las personas particulares, sin consideración alguna al lugar, y así á cualquiera lugar que vayan se les considera exentas. Las locales se conceden á los lugares, como á los monasterios ó iglesias, de suerte que las personas gozan de ellas solo por consideración al lugar; y las mixtas se conceden á los lugares y personas que pertenecen á ellos. Conócese por las palabras del privilegio de qué especie es la exención.

8. Suelen designarse muchas causas que movieron á los pontífices á eximir á los monjes y regulares de la potestad de los obispos (1); pero las principales parece que tienen su origen en los mismos monjes y pontífices. Enriquecidos los monjes, y condecorados los abades con las insignias episcopales, creyeron indecoroso obedecer á los obispos; por lo cual, aunque fuese pagando una enorme suma de dinero, procuraron alcanzar las exenciones, segun atestigua S. Bernardo (2) (3). Por el contrario la misma pobreza fué causa de que los mendicantes apeteciesen las exenciones, y además la celebridad y fama con que brillaban sus órdenes, parecían hacerlos dignos de que se les concediese un favor especial. La misma reunión de los

(1) Tamburino (*De jur. abbat. tom. 1. disp. 15. quæst. 5.*) opina, que la principal causa porque se eximieron los monjes de la potestad episcopal, fué el abuso que hicieron de ella los obispos. En efecto consta que algunas veces se vieron obligados los monjes á pedir las exenciones para librarse de la dominación opresora de los obispos; pero esta razón no parece general, porque el abuso de la potestad de un solo obispo no es motivo para que sus sucesores queden privados de la potestad inherente al sumo sacerdocio.

(2) *Epist. 42. ad Henricum Senonensem.*

(3) San Bernardo, hablando de los abades, dice: *despojan á las iglesias para emanciparse, y pretenden exenciones para no obedecer.*

mendicantes bajo una cabeza general contribuyó tambien mucho á las exenciones, para que la potestad de los obispos sobre los monjes no turbase su jerarquía (1). Finalmente en los siglos XI y siguientes convenia á los pontífices romanos aumentar en toda la Iglesia el número de hijos y súbditos especiales, para ejercer así mas fácilmente en toda ella una potestad ordinaria y como episcopal, y con la gran multitud de los nuevos hijos contener en su deber á los obispos (2). Tambien los cabildos de las iglesias pidieron su exención, tanto por las vejaciones que les causaban sus obispos, como para vivir con mas desenfreno y libertad.

9. Las multiplicadas exenciones de los monjes y cabildos de la potestad episcopal causaron muchos perjuicios á la Iglesia, y aun á los mismos exentos. Por esta razón los buenos monjes, entre ellos S. Bernardo y S. Francisco, las reprobaron, y los obispos siempre las llevaron á mal. Disuelto el vinculo de potestad y sumisión que debe haber entre los monjes y los obispos, aquellos se hicieron mas disolutos, mas pobres, y contumaces con los obispos, como atestigua S. Bernardo (3) y Pedro de Blois (4) (5); y acerca de los observantes Álvaro Pelagio dice que se ensoberbecieron y se volvieron contumaces contra todos los preladados. Las exenciones perturbaron tambien la jerarquía eclesiástica, y pusieron los grados eclesiásticos en

(1) Por este y otros motivos se apoderó de los monjes un deseo tan grande de conseguir exenciones, que muchos se proporcionaron bulas falsas, segun atestigua Pedro de Blois, *epist. 68*, y lo demuestran muchos monumentos espurios que todavía existen. Inocencio III (*in cap. 3. ext. de crimine falsi*), habla de las señales por las cuales se distinguen las bulas pontificias de las espurias; y Lucio III añade, que no debe darse crédito á las bulas en las que hay yerros muy graves contra la sintaxis (*cap. 11. ext. de rescriptis.*).

(2) S. Bernardo (*De consider. lib. 5. cap. 4.*) parece que deriva las exenciones de la plenitud de la potestad pontificia: *¿Es esto laudable? al obrar así probais que teneis la plenitud del poder; pero no que obráis con justicia. Hacedis esto, porque podeis; pero la cuestion es si debeis.*

(3) *De consideratione, lib. 5. cap. 4.*

(4) *Epist. 68.*

(5) Esta carta se dirigió bajo el nombre de Ricardo de Cantórberi á Alejandro III; pero el estilo es de Pedro de Blois.

un pié monstruoso; pues los inferiores, separados de sus inmediatos superiores, se unieron todos á la cabeza, del mismo modo que si los dedos se juntasen, no á la mano, sino á la cabeza, como observa el mismo S. Bernardo. Los mendicantes aumentaron todavía esta confusion con la impetracion de privilegios para no depender de los obispos, aun en las mismas funciones sagradas y administracion de sacramentos. Por otra parte los canónigos de la iglesia catedral con sus exenciones disolvieron el senado eclesiástico, y dejaron mas libres á los obispos en la administracion de las iglesias.

10. Las exenciones de la jurisdiccion de los Ordinarios, como que se apartan del derecho comun y dieron entrada á tantos males, segun la opinion mas recibida se cuentan entre las cosas que se llaman *odiosas* (1); y como conviene restringir lo odioso, y ampliar lo favorable (2), no se presume concedida la exencion á no ser que se funde en palabras claras y terminantes. Por tanto las letras que conceden la proteccion pontificia, no prueban que la exencion fué concedida tambien (3), porque la proteccion no hace que los que han sido recibidos bajo el amparo de uno, se eximan de la jurisdiccion del juez propio, sino que solamente sirve para defenderlos de las injusticias (4). Ni el censo que se paga anualmente á la Sede apostólica prueba la exencion, principalmente si se expresa que se da en señal de proteccion (5). Y si en algunas cosas el privilegio concede libertad, y se pone la cláusula de pagar el censo anualmente, entonces la exencion se limita á las libertades concedidas, y en las demás cosas permanece salva la jurisdiccion de los Ordinarios (6). El pago del censo probará exencion, si se expresa que se paga á la iglesia romana en señal de la libertad concedida.

11. Pero si las palabras fuesen terminantes en el privilegio

(1) *Zipæus consultat. 1. de privilegiis.*

(2) *Cap. 23. de regulis juris, in 6.*

(3) *Cap. 8. et 18. ext. de privilegiis.*

(4) Los fundadores de los monasterios y de las iglesias solian pedir las letras de proteccion, con las cuales trataban de mirar, tanto en lo temporal como en lo espiritual, por el sosiego de los monjes; pero no intentaban eximirlos de la jurisdiccion episcopal.

(5) *Cit. cap. 8., cap. 10. ext. de privilegiis, in 6.*

(6) *Cap. 10. eodem.*

de exencion, no deben extenderse de un caso á otro, sino entenderse como suenan (1). Por lo que si la exencion es local, como la concedida á un monasterio, á los monjes se les considera exentos como miembros de él; pero no en el caso de delinquir ó de celebrar algun contrato, ó si la cosa está situada en un lugar no exento (2). Si los exentos desempeñan diferentes cargos, la exencion en uno de ellos no se extiende á los demás (3), segun advierten rectamente los canonistas: por consiguiente, si la exencion se concediese á los canónigos y á sus iglesias, no debe extenderse á las funciones parroquiales y sacramentales, supuesto que estas son mas bien eclesiásticas que canonicas; y los regulares exentos deben limitar sus privilegios á lo que como tales les compete, y que concierne al régimen y disciplina regular, segun observa Van-Espen (4).

12. Si las palabras del privilegio son dudosas, ó no se ha probado plenamente el titulo de exencion, el Ordinario usará de su jurisdiccion, mientras la exencion no se prueba plenamente (5), á no ser que el monasterio ó cabildo esté en cuasi-posesion de la exencion, pues en este caso los exentos no deben ser privados de ella, mientras no se demuestre por derecho y mediante el orden establecido para ello, que la cuasi-posesion es viciosa y que carece de titulo idóneo.

13. La exencion plena exime á los exentos de la jurisdiccion episcopal ú ordinaria, pero no separa al lugar exento de la diócesis del obispo: por lo cual, los lugares y personas exentas permanecen en la diócesis como miembros de ella, aun cuando gocen de privilegios; y esta es la opinion mas comun. Con razon observa entre otros Fagnano (6) que las iglesias exentas se diferencian de las que son *nullius diocesis*, en que las primeras se hallan en la diócesis, y las otras no pertenecen á la diócesis ni se hallan en ella. Por eso los exentos deben portarse y usar de sus privilegios con prudencia, para que no se disuelva la unidad de los miembros, ni se entorpezca ó impida la potestad episcopal; y así como los hijos

(1) *Cap. 7. et 8. ext. de privilegiis.*

(2) *Cap. 1. eod. in 6.*

(3) *Cap. 16. ext. eod.*

(4) *Part. 5. tit. 12. cap. 5.*

(5) *Cap. 7. de privilegiis, in 6.*

(6) *Ad cap. ext. de officio ordinarii, n. 10.*

que han salido de la patria potestad, deben mostrar reverencia y honor á los obispos, segun la opinion mas comun y admitida.

14. Cuando se celebró el concilio de Trento, habian crecido extraordinariamente los abusos y excesos de los exentos: por esto muchos de los Padres clamaron porque se aboliesen enteramente las exenciones, ó á lo menos porque se moderasen (1); mas el santo concilio permitió que subsistiesen, si bien añadió muchas restricciones. Primeramente estableció que los Ordinarios, como delegados de la Sede apostólica, visitasen con arreglo á los cánones, y castigasen y corrigiesen en caso de delinquir, á los clérigos exentos y á los regulares que vivian fuera del monasterio, esto es, que no vivian *conventualmente* bajo su prelado (2). Determinó tambien, aun respecto de los mismos regulares exentos que viven en los monasterios y cometen algun delito con que escandalizan al pueblo, que á instancias del obispo, y dentro del tiempo que este quiera fijar, sean castigados severamente por su superior, y que este mismo dé parte al obispo de haberlo verificado; y que si así no lo hiciese, le prive su superior del oficio que obtiene, pudiendo entonces el delincuente ser castigado por el obispo (3) (4).

(1) Los obispos alemanes y españoles con entera libertad mostraron sus vivos deseos de que todas las exenciones de la potestad episcopal se revocasen por el concilio de Trento, y que los monjes y canónigos volviesen á quedar bajo la autoridad de sus respectivos obispos; pero los franceses dijeron que solo debian abolirse algunas, y ponerse restricciones. En este asunto se hizo célebre Braquío Martel, obispo de Fiéssoli, el cual habló extensamente y con mucho zelo contra los privilegios de los regulares, y con especialidad de las órdenes mendicantes en lo relativo á las funciones jerárquicas, donde entre otras muchas cosas dijo: « Tienen pues lo que se llama » *un mar grande é inmenso*, cuyo estrépito no debe en manera alguna atemorizaros, pues por sus olas no puede ser sumergida la navecilla de la santa madre Iglesia, á pesar de que en estos tiempos » la malicia de algunos hombres perversos ha excitado tantas tempestades y borrascas. » Este discurso existe en el tomo 14. *Concilio. gener. edit. Labb.*

(2) *Sess. 6. de ref. cap. 5.*

(3) *Trident. sess. 25. de regular. cap. 14.*

(4) Para que no se cometiese fraude alguno contra este decreto, Clemente VIII en la bula *Suscepti regiminis* estableció que los supe-

Establecieron además los Padres tridentinos que los monasterios de las monjas sujetos á la Sede apostólica, fuesen gobernados por los obispos delegados de ella (1), y á estos en virtud de la misma potestad delegada se les encomendó la clausura de todas las monjas (2). En virtud de la misma potestad delegada se sujetaron á los obispos todos los monasterios exentos que no formasen con otros alguna congregacion (3).

15. Respecto á los cabildos exentos de las catedrales y otras iglesias mayores, mandó el santo concilio que la prerogativa de lugar y asiento se debía siempre al obispo, y que este podía convocar á su arbitrio capítulo para tratar las cosas eclesiásticas, con tal que no redundase en utilidad propia lo que propusiese; y que en todo la autoridad del obispo debía ser la principal (4). Dió tambien á los obispos y á otros prelados mayores potestad para visitar y corregir, *siempre que fuese necesario, aun con autoridad apostólica*, los cabildos y todos los canónigos, ya vayan solos ó acompañados de los que les pareciere (5). Concedió asimismo el concilio á los obispos el poder castigar fuera de la visita á los canónigos delincuentes con consejo y aprobacion de dos de entre ellos, á los que el cabildo nombrará para este efecto al principio de cada año, á no ser que se trate de delitos de incontinencia y de otros mayores, cuando se teme la fuga; respecto de los cuales para la informacion sumaria y retencion procede el obispo solo, valiéndose despues del consejo de dos canónigos (6) (7).

riores regulares no remitiesen á los monjes delincuentes á otros conventos de sus órdenes que estuviesen fuera de la diócesis.

(1) *Trident. loc. cit. cap. 9.*

(2) *Trident. loc. cit. cap. 5.*

(3) *Trident. loc. cit. cap. 8.*

(4) *Trident. sess. 25. de ref. cap. 6.*

(5) *Trident. sess. 6. de ref. cap. 4.*

(6) *Trident. sess. 25. de ref. cap. 6.*

(7) De este modo se dieron muchos decretos sobre exenciones en el concilio de Trento, en los que se permitió á los obispos que visitasen á los exentos *en calidad de delegados de la Sede apostólica*, ó tambien *con autoridad de la misma*, ó que procediesen contra ellos de cualquier otro modo. Pues como pareciese arduo y difícil abolir completamente los privilegios y exenciones de la potestad episcopal, se inventó un medio conciliatorio entre pareceres tan contrarios,

16. Existen otros muchos decretos del concilio de Trento, por los que los regulares y los canónigos exentos están sujetos á los obispos en lo que no toca á la disciplina monástica ó canonical; como sucede si ejercen la cura de almas sobre personas seculares sujetas al obispo, ó si cuidan y administran hospitales, capillas ó lugares piadosos que se hallan bajo la potestad episcopal (1). Pero lo que promovió mas la disciplina eclesiástica fué sin duda el que en las funciones jerárquicas todos los monjes estuviesen sujetos á los obispos: se estableció que sin aprobacion y permiso suyo no pudiesen los regulares confesar ni predicar en sus iglesias (2); y se mandó por punto general, que en la observancia de las fiestas y en los ritos eclesiásticos todos los regulares observen las costumbres de la diócesis en donde residen, para que el culto que se tributa á Dios públicamente sea uniforme en todas las iglesias (3).

por el que, salvando las exenciones, disfrutasen los obispos de una potestad delegada sobre los monjes y demás exentos. Sebastian Pignini, uno de los auditores de la Rota romana, inventó esta fórmula saludable; y realmente se publicaron muchos decretos, por los que se concedía á los obispos una potestad delegada, ó apostólica. La primera de estas fórmulas parece conceder únicamente á los obispos una potestad delegada, y la segunda añade la potestad apostólica á la episcopal; pero hubiera sido mas conveniente á la Iglesia, según el parecer de los obispos de Alemania y España, abolir enteramente los privilegios y exenciones.

(1) Sess. 21. de ref. cap. 8. et 22. de ref. cap. 8. et 9.

(2) Sess. 25. de ref. cap. 13. et sess. 24. de ref. cap. 4.

(3) Trident. sess. 23. de regular. cap. 12.

FIN DE LA PARTE TERCERA.

NOTAS

Á LAS

INSTITUCIONES DEL DERECHO CANÓNICO

DE DOMINGO CAVALARIO.

NOTA 1ª. (pág. 3). La iglesia de España en sus primeros tiempos acudia tambien á las sagradas Escrituras y tradiciones apostólicas para la instruccion del pueblo cristiano; y si ocurría alguna controversia, era dirimida por los obispos con los presbíteros, ó por los obispos de toda una provincia congregados, pidiendo á veces consejo á los de mejor opinion y fama entre los de las inmediatas. Así se infiere de lo que aconteció en la causa de Basilides y Marcial, según S. Cipriano, *Epist.* 68, quien consultado por la iglesia de España acerca de la consagracion de los obispos, contestó, refiriéndose, no á cánones escritos, sino á lo que se observaba por tradicion divina y práctica recibida de los apóstoles.

NOTA 2 (pág. 4). Nuestros antiguos concilios no hacen mencion de los cánones apostólicos, que en la prefacion que va al frente de la coleccion de cánones de la iglesia goda, atribuida por muchos á S. Isidoro, son calificados de apócrifos é inventados por los herejes. Véase el *Discurso sobre las colecciones de cánones griegas y latinas*, por D. Vicente Gonzalez Arnao. Puede tambien verse la *Teoria de las cortes* de D. Francisco Martinez Marina, el cual en el tomo 1º., pág. 27, dice: « Los obispos conservaban con loable constancia las instituciones apostólicas y las sencillas costumbres de los primeros cristianos: se negaron á todo género de novedades, aunque autorizadas por otras iglesias, así de Oriente como de Occidente; no reconocieron ni dieron lugar entre sus leyes á los cánones llamados apostólicos, ni á las falsas decretales, ese manantial de eternas discordias entre el sacerdocio y el imperio. » Y ya antes habia dicho Masdeu, en el tomo 8º. de su *Historia critica de España*, pág. 229, hablando de la época de la España romana, que los Españoles no dieron lugar en su